

MEDICINA LEGAL.

Algunas aclaraciones Médico-Legales á los Artículos 520, 544, 545 y 546 de nuestro Código Penal.—Trabajo de turno presentado á la Academia N. de Medicina por el Socio titular Dr. Aristeo Calderón.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Con bastante exposición de motivos, pensadores eminentes, de todos los tiempos, han querido hacer de la ley, el fundamento de los preceptos morales, el único medio de discernimiento para lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto. No es mi objeto en este trabajo, hacer la crítica de esta doctrina de moral, llamada política, ni determinar si la ley es la causa ó el efecto en las relaciones de los fenómenos sociales, si es primitiva ó derivada; pero sí quiero recordar que el lugar que científicamente se le designe, es indiferente para sus fines, para su influencia en el equilibrio social, en el supuesto, de que el bienestar individual y colectivo está ligado íntimamente con una legislación apropiada á las necesidades de un organismo social.

Es por lo tanto indiscutible que la ley como causa ó como efecto, primitiva ó derivada, con carácter moral propio ó impuesto por los actos que constituyen la conducta humana, es un factor importantísimo de mejoramiento evolutivo; mas para serlo, de-

be de tener una fórmula clara y precisa, una aplicación justa é imparcial y una interpretación exacta y sin prejuicio. Y cuando para el cumplimiento de sus fines, falta una de estas condiciones, ó todas á la vez, desaparece el elemento moralizador y benéfico, transformándose en una causa cuyos efectos tienden á la desmoralización, perjuicio y aniquilamiento de una Sociedad.

Estas consideraciones generales, son las que me han inducido á presentar ante esta docta corporación, un estudio que ponga de manifiesto los motivos que existen para las dudas y vacilaciones que tenemos todos los médicos al hacer la aplicación médico-legal de los artículos 520, 554, 545 y 546 de nuestro código penal, artículos que, en mi humilde concepto, carecen de una fórmula clara y precisa, lo que da lugar á la diversidad de interpretaciones, que surgen en la práctica á cada momento, haciendo disímbolos los pareceres de los peritos facultativos, y los de éstos y los jueces, dificultándose así la administración de justicia y lo que es peor todavía, verificando en muchos casos la aplicación de la ley, sin justicia, sin equidad, penando con exceso ó dejando impunes delitos de tal ó cual naturaleza.

Quiere en efecto el art. 520 del código penal, que solamente se imputen al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, en los casos siguientes:

I. Cuando sobrevengan exclusivamente y directamente de la lesión.

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

La aplicación de los dos incisos de este artículo, no presenta dificultad en la práctica, cuando la relación de causa á efecto es clara y manifiesta, como en los casos de una hemorragia primitiva ó secundaria, de un aneurisma consecutiva á la lesión de un vaso arterial ó venoso, de claudicación por acortamiento de un miembro inferior, á consecuencia de una fractura del fémur, etc.; pero la diversidad de interpretaciones, surge cuando la relación de causalidad no aparece á primera vista y es necesario buscarla, estudiando todos los factores que en un momento dado concurren á la producción de un fenómeno, tal acontece en los casos bien numerosos por cierto, en que una lesión algunas veces insignificante da lugar á una de tantas infecciones, más ó menos generalizada y por consecuencia más ó menos grave y

que llega á ser mortal en muchas ocasiones; complicación que debe tenerse en cuenta al hacer la clasificación médico-legal de la lesión que la produjo. Y para comprender las dificultades que se presentan en estas circunstancias, tomemos como ejemplo la infección erisipelatosa, que viene á complicar una herida, que por sí sola es de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida y tardan en sanar más ó menos de quince días; pero que al hacer su clasificación, debe tenerse en cuenta, como antes he manifestado, la complicación á que ha dado lugar, complicación que desde luego no es exclusiva, ni el efecto inmediato y necesario de la lesión, ni fué desarrollada por ella, en el sentido gramatical de la palabra, y por consecuencia, no teniendo los requisitos requeridos por el artículo respectivo, se puede concluir que esta complicación no es imputable al heridor, por más que pueda sobrevenir la muerte, como de hecho sobreviene en algunos casos, á consecuencia de ella.

Por otra parte, si se hace un estudio detenido de todos los factores concurrentes, se llega á concluir que si la erisipela no es el resultado exclusivo ni el efecto inmediato y necesario, ni es desarrollada por la lesión, sí es esta un factor absolutamente indispensable, para que el estreptococo pueda desarrollarse no solamente en la lesión, sino en el organismo entero, á tal grado, que sin la puerta de entrada, sin una solución de continuidad de la piel ó de las mucosas, el individuo permanecerá indemne á la infección estreptocócica, aun cuando se ponga en contacto por todos los medios posibles, con el agente microbiano, productor de aquélla; en este concepto, si es cierto que una infección semejante no es desarrollada por la lesión, también lo es que sin ella jamás se habría producido aquélla y lógicamente por la investigación de la causalidad, la complicación puede ser imputada al heridor, clasificando una lesión que por sí sola no pone ni puede poner en peligro la vida, entre los que la ponen en algunos casos y entre otros como mortal, según que la muerte es ó nó el resultado definitivo.

Vemos, pues, como en un mismo caso pueden hacerse interpretaciones contradictorias, del art. 520 del código penal, lo que proviene á mi juicio de que no tiene una fórmula clara y precisa, la que se puede obtener, sustituyendo la palabra desarrollar, por la de depender, y modificando entonces el inciso II del

artículo referido, en el sentido, de que solamente se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe cuando éstos *dependan* de dicha lesión ó sean su efecto inmediato y necesario.

El art. 544 dice que no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó en que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella.

Este inciso se presta á las mismas aclaraciones hechas al inciso II del art. 520, y apoyado en las consideraciones expuestas creo, que para evitar confusiones, puede decirse "que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó en que aun cuando ésta resulte de causa distinta, ésta *DEPENDA* de la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella."

Respecto á los incisos II y III de este artículo, que se refieren á que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión y que dos peritos declaren, después de hacer la autopsia del cadáver, que aquélla fué mortal, son precisos y no se prestan á interpretaciones variadas.

En el art. 545 dice "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, *aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó QUE LO FUÉ Á CAUSA DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DE LA VICTIMA, Ó DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIÓ LA LESIÓN.*

La interpretación de este artículo nada tendría de difícil, puesto que en él quedan comprendidos, las heridas que llegan á ser mortales, en virtud de un estado particular del organismo, como las que son inferidas, por ejemplo, á un diabético, ó á un individuo en estado de suma debilidad, originada por cualquiera causa de agotamiento, quiere decir que no se tendrá en cuenta el vigor físico, ni el estado patológico preexistente, ni las circunstancias en que se recibió la lesión, para clasificarla como mortal cuando tiene los requisitos que exigen los tres incisos del artículo 544. Sin embargo, á renglón seguido viene el artículo 546, que dice:

Como consecuencia de las declaraciones que preceden, *no se*

tendrá como mortal una lesión, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ, cuando la muerte sea resultado DE UNA CAUSA QUE YA EXISTÍA Y QUE NO SEA DESARROLLADA POR LA LESIÓN, ni cuando ésta se haya vuelto mortal, por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos, ó imprudencias de paciente ó de los que lo asistan.

Este artículo, señores académicos, en mi humilde concepto, está en contradicción con el anterior, en lo relativo á que no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa que ya existía y que no fué desarrollada por la lesión; de manera que precisamente las condiciones que según el artículo anterior, no deben de tenerse en cuenta, para clasificar una lesión como mortal, como pueden serlo las heridas en un diabético, ó en un individuo debilitado, cualesquiera que sean las circunstancias en que fueron inferidas, son las que deben servir de guía para no considerar una lesión como mortal según el artículo 546. De aquí que dos facultativos, por ejemplo, al hacer la clasificación médico-legal de una misma lesión, con fundamento del artículo 545, uno le considera como mortal y otro, con fundamento del artículo 546, no la considere así; pero hay más todavía, la confusión crece y la diversidad de interpretaciones aumenta, cuando se toma en consideración la parte relativa á que la causa que produjo la muerte, no fué desarrollada por la lesión, pues en este caso á las dudas y vacilaciones que nacen de la contradicción de los artículos 545 y 546, se agregan las que suscitan, la aplicación de los incisos II del artículo 520 y I del 544, como anteriormente lo he expuesto.

Por esta exposición creo que en la práctica deben evitarse las confusiones y divergencias, haciendo desaparecer la contradicción señalada en los artículos mencionados, á cuyo efecto se suprimirá ó cuando menos se indicará de una manera más precisa y clara lo que el legislador quiso decir en el artículo 545, en su parte final que á la letra es como sigue: "ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión. "En cuanto al artículo 546, siguiendo la idea emitida con anterioridad, deberá sustituirse en él la

frase "y que no sea desarrollada por la lesión," por la de y que no sea dependiente de la lesión.

Las aclaraciones que propongo á los artículos de referencia, parecen estar justificadas por su utilidad práctica, pero siendo esta cuestión de trascendental importancia, tengo la convicción de que no basta mi criterio personal para hacer las modificaciones necesarias y debidas á nuestro Código Penal, en relación con la Medicina Legal; y por lo tanto, después de cumplir con mi deber, llamando la atención de esta ilustrada corporación, sobre asunto tan importante, me permito terminar este imperfecto é incompleto trabajo, con el objeto de que se llenen todas sus deficiencias; sometiéndolo á la aprobación de esta H. Academia la siguiente proposición:

1ª Que la Academia N. de Medicina nombre una Comisión compuesta de cinco de sus miembros, para que revise los artículos de nuestro Código Penal, relativos á lesiones y homicidio y de acuerdo con los adelantos de la ciencia, proponga todas las modificaciones que sean necesarias en el orden Médico-Legal.

2ª La Academia gestionará en los términos que crea conducentes, la realización de las reformas que fueren aprobadas por ella á propuesta de la Comisión.

México, Diciembre 22 de 1909.

A. CALDERÓN.